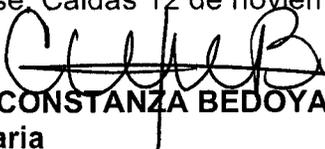


 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Celular 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante se allegó constancia de envío de notificación personal vía correo certificado.

San José, Caldas 12 de noviembre de 2020.


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00163

Auto Sust. 527

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial, contra los señores CARLOS ANDRÉS y OLGA DE JESÚS MURILLO RENDÓN, se observa que la apoderada de la entidad demandante pretendió realizar la notificación personal de la parte demandante, mediante envío de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, por medio de una empresa postal a la dirección física indicada en la demanda como lugar de notificaciones, actuación frente a la cual el despacho realizará las siguientes consideraciones.

Pues bien, con ocasión de la actual emergencia sanitaria que viven Colombia y el mundo producto de la pandemia por covid-19, el Gobierno Nacional se ha visto compelido a expedir diferentes normas tendientes a afrontar tan delicada situación; para el caso de las actuaciones judiciales, y al amparo del Estado de **Emergencia Económica**, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional dispuesto mediante Decreto 637 del 6 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica).

En dicho decreto, además de establecerse cinco nuevas causales de inadmisión de la demanda¹, se consagró en el artículo 8 otra forma alterna de notificación personal

¹ A. No indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) –Art. 5-. B. No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán

al señalar que: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

(El inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 fue declarado de manera condicionada por la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)

De la norma trascrita se puede concluir que la misma en ningún caso puede entenderse como una derogación de las formas tradicionales de notificación contenidas en los estatutos procedimentales vigentes, pues la misma utiliza la expresión “podrán”, de lo cual se sigue que es potestativo del interesado en una notificación personal acudir al novísimo sistema introducido por el mentado decreto 806 o echar mano de los medios tradicionales de notificación.

También se desprende del mentado artículo 8 que el sistema de notificación allí previsto solo opera cuando se conozcan los medios o canales digitales donde la personas por notificar pueda ser notificada, pues la norma expresamente manifiesta que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Ahora bien, dado lo reciente de la norma, sumado al poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial, se ha creído por muchos falsamente que el Decreto 806 permite la notificación personal de una providencia mediante la remisión de la misma a una dirección de correo física, cuando del texto del articulado se desprende claramente

ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. –Art 5-. C. Otro requisito adicional para las demandas, es el de enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos (salvo que se hubiesen solicitado medidas cautelares) –Art. 6-. D. No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso –Art. 6- (Dicha disposición fue declarada exequible de manera condicionada por la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión). E. No indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes –Art. 8-

que lo que se debe enviar a tal dirección, en caso de desconocerse el correo electrónico del demandado², es la demanda y sus anexos so pena de inadmisión (salvo que se hubiesen solicitado medidas cautelares).

También se ha sostenido por muchos en defensa de dicha tesis, que al indicar el artículo 8 que la notificación personal puede hacerse al correo electrónico o **“sitio”** que suministre el interesado debe entenderse por sitio un lugar o espacio físico y, que por lo tanto, puede válidamente intentarse la notificación personal a una dirección de correo física, argumento que a juicio del despacho desconoce el contexto dentro del cual se utilizó la referida expresión, pues si tenemos en cuenta que la finalidad del decreto 806 es, entre otros, implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, no puede cosa distinta a concluirse que la expresión sitio deben entenderse dentro de un contexto tecnológico, pues hoy en día es habitual hablar de micro sitios³, sitios WEB⁴, sitios WEB personalizados⁵, etc, siendo ejemplo de estos últimos twitter y Facebook.

Pero si lo dicho no resulta suficiente para apalancar la tesis que ahora defiende el despacho, esto es, que la forma de notificación personal a que alude el decreto 806 solo se puede llevar a cabo a través de medios o canales digitales, sea del caso resaltar que el ya bastante referido artículo 8 alude a que el envío de la respectiva providencia debe hacerse como mensaje de datos, lo cual solo resulta viable a través de los medios acabados de destacar; es más, el propio artículo 2 de la ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así mismo, la Corte Constitucional al hacer el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se ocupó como era su deber de analizar lo relacionado con la forma alternativa de notificación personal allí prevista, para terminar concluyendo que la misma se ajustaba a la constitución pero bajo el entendido de que el término previsto en el inciso 3 del artículo 8 empezará a contarse **cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** tal y como quedó consignado en el comunicado de prensa N° 40 de la Corte Constitucional de fecha septiembre 23 y 24 de 2020, del cual se infiere claramente que la guardianía de la constitución ni siquiera barajó la posibilidad que la notificación personal pudiera surtirse mediante el envío de la providencia de que se trate a una dirección de correo física.

² Indica el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 lo siguiente: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Un *micro sitio* es un sitio web que extiende o amplía la información y funcionalidades de una web principal. (Información extraída del siguiente vínculo <https://es.ryte.com/wiki/Micrositio>)

⁴ Un *sitio web*, según el diccionario de la lengua española (23ª edición), es un conjunto de páginas web agrupadas bajo un mismo dominio de internet.

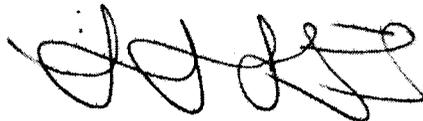
⁵ Un sitio web personalizado es una página con unas características que la hacen distinta y única entre todas las demás (<https://tactic-center.com/desarrollo-web/disen%CC%83o-web-personalizado/?locale=es#:~:text=Un%20sitio%20web%20personalizado%20es,necesidades%20espec%3%ADficas%20de%20las%20organizaciones.>)

De igual forma, y aunque no se conocen posiciones doctrinarias o jurisprudenciales donde expresamente se señale que el Decreto 806 proscribe la notificación personal, mediante el envío de la providencia a notificar a una dirección de correo física, lo cierto es que ya se empiezan a conocer las opiniones de importantes juristas sobre la naturaleza, contenido y alcance de dicho Decreto, como es el caso Dr. Nattan Nisimblat, tratadista, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, quien en reciente conferencia (3 de noviembre) realizó una magistral exposición⁶ sobre la forma en que debía realizarse la notificación personal contenida en la novísima reglamentación, tomando en consideración la sentencia C-420 de 2020 (de la cual solo se conoce el comunicado de prensa), y de la cual se infiere que la misma solo es viable realizarla a través de medio o canales digitales dado el análisis de contexto realizado por el expositor.

En resumen, a juicio del despacho es dable arribar a las siguientes conclusiones, primera, la forma alternativa de notificación personal prevista en el decreto 806 de 2020 no derogó las formas tradiciones de notificación previstas en la normatividad procesal vigente y, segunda, la notificación personal prevista en la novísima reglamentación solo es viable realizarse a través de medios o canales digitales y con el condicionante previsto en la sentencia C-420 de 2020, de ahí que, de no contarse con tales medios, se debe acudir a las formas tradiciones de notificación, entre ellas las previstas en los artículos 291 y siguientes del CGP.

Consecuente con lo anterior, y en atención a que en el presente caso no se cuenta con una dirección electrónica o sitio web donde pueda ser notificada la parte demandada, la parte actora deberá realizar la notificación personal en la forma establecida en el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José</p> <p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 87 de la presente fecha. San José 19 NOVIEMBRE de 2020</p> <p> LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO Secretaria</p>

⁶ La conferencia está disponible en el siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/InstitutoColombianoDeDerechoProcesal/videos/2906707789543298>.